Esquel, 22 de octubre de 2025.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** El recurso de apelación en subsidio intentado por el Sr. <Persona 1> <Persona 1> contra la providencia del 07/08/2025 que estableció a su cargo 24 cuotas suplementarias por alimentos atrasados de $ 404.640.- cada una de ellas, a actualizarse semestralmente conforme tasa activa banco Chubut.-

------**II.-** Contra tal decisión, el obligado al pago interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria.----------

El "*a-quo*" rechazó la revocatoria y le concedió la apelación (19/09/2025).---

------**II.-** Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso. Advertimos que, la decisión que se atacó solo es susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------La providencia recurrida no es susceptible de reposición por no tratarse de providencia simple en los términos del art. 162 del mismo cuerpo legal, es decir de mero trámite, debió interponerse la apelación directa y no en forma subsidiaria.----------

-----Porque lo que resolvió el Juez son las cuotas e intereses de alimentos atrasados en ejercicio de su potestad decisoria, y aquel no revisa su decisión nuevamente, sino la Alzada.----------

------No estamos frente a un error que el Juez de primera instancia pueda revocar o modificar de la providencia, sino de una revisión que le corresponde a la Alzada.----------

------En este sentido, la apelación en subsidio de revocatoria es inadmisible, debió atacar por apelación directa.----------

------**III.-** Siendo así, la vía utilizada por el recurrente fue incorrecta. Debió interponer el "*recurso de apelación*" del art. 244 del CPCC.----------

------De modo que, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L VE:** ----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. <Persona 1> contra el decreto judicial del 07/08/2025, por las consideraciones precedentes.----------

**------2º) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

La presente resolución es dictada por dos Jueces por alcanzarse la mayoría.-

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 254 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CONSTE.-**